



RADICADO 05266 31 10 001 2018 00199 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

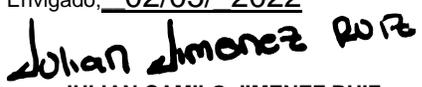
Envigado, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Con sujeción a lo estatuido en el artículo 502 del Código General del Proceso, del INVENTARIO ADICIONAL del activo denunciado como perteneciente a la sociedad conyugal de los señores ERIKA CÁRDENAS ORTIZ y ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ HURTADO, en escrito del 06 de abril de 2022, CORRASELE TRASLADO al señor ÁLVARO ANTONIO, por el término de TRES (3) DÍAS, durante los cuales podrán formular las objeciones a que se refiere el mismo artículo citado.

Pero teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia del 15 de octubre de 2019, se ordena notificar por aviso el presente proveído al señor ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ HURTADO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>52</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a42b276a508ad1120fb6665b55feb1f8f51159dde2c0c4469305e32d12813ce**

Documento generado en 29/04/2022 06:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



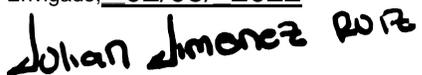
RADICADO 05266 31 10 001 2019 00222 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Con sujeción a lo estatuido en el artículo 502 del Código General del Proceso, de los INVENTARIOS ADICIONALES del activo denunciado como perteneciente a la causante y presentado por el apoderado de la señora ADRIANA MARIA BETANCUR POSADA, en escrito del 22 de febrero de 2022, CORRASELE TRASLADO a los demás herederos, por el término de TRES (3) DÍAS, durante los cuales podrán formular las objeciones a que se refiere el mismo artículo citado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>52</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e156177be588ce4814c905ec0b55ffa53e07fd2582249da28594ef52b1c7f8f**

Documento generado en 29/04/2022 06:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05001-31-10-010-2021-00064-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Auxíliese el presente despacho comisorio número 03 del 20 de abril de 2022, que nos remite el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín.

En consecuencia, la asistente social adscrita al Despacho ya procedió a realizar la labor encomendada, motivo por el cual se ordena su devolución al comitente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 52.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/05/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Radicado 50001 31 10 004 2017 00454 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO - ANTIOQUIA

POSESIÓN GUARDADORA DEFINITIVA

Envigado, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En la fecha se hizo presente en el Despacho la señora MARTHA NELLY SALAZAR LONDOÑO identificada con C.C. No. 21.769.777 de Gómez Plata - Antioquia, con el fin de tomar posesión legal del cargo como

Dirección: Carrera 43, número 38 Sur 42 Palacio de Justicia Álvaro Medina Ochoa, Envigado -
Antioquia.
Tels. 334 7192
Código: F-PM-08, Versión: 01.



Guardadora Definitiva del señor LEÓN ALFONSO SALAZAR LONDOÑO identificado con C.C. No. 3.490.515 de Gómez Plata, Antioquia; nombramiento que le hiciera el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria sobre Interdicción que allí se adelanta bajo el radicado 50001 31 10 004 2017-00454-00, mediante sentencia del 14 de mayo de 2019. Dependencia judicial que nos comisionó con tal finalidad. Al efecto, el suscrito Juez ante su Secretario, le recibió el juramento de rigor y prometieron cumplir bien y fielmente los deberes del cargo, de acuerdo a su leal saber y entender, manifestando no tener impedimento alguno para ejercer el cargo encomendado. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se cierra y se firma para constancia en señal de aceptación por quienes en ella intervinieron.

El Juez,

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA

El posesionada,

MARTHA NELLY SALAZAR LONDOÑO
Guardadora Definitiva del señor
LEÓN ALFONSO SALAZAR LONDOÑO

El secretario,

JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUÍZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70a98a018d8785889c284fe18e83588ab7fffaf82bc00fec802ae8388b46fdc**

Documento generado en 29/04/2022 06:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00125- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

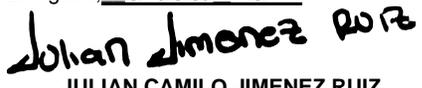
Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado JAIME SARRIA PEREA con tarjeta profesional No. 58.439 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación del demandado ALVARO PÉREZ GELVES.

Así las cosas, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de la nulidad presentada por el apoderado judicial de ALVARO PÉREZ GELVES, mediante escrito recibido el 25 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>52</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a3d1d99c003fa883f5e7e880e9cb2654be07a538bab86ac9147925bd712095**

Documento generado en 29/04/2022 06:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00211- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se le indicó a partir de que fecha se entendía perfeccionada la notificación, a través de que norma se surtía la diligencia, y a partir de que fecha comenzaba el término de traslado; pues contrario a lo anterior se le señaló “*Adjunto para su conocimiento y fines pertinentes*”, pero ni siquiera se le referenció que el acto que surtía era el de una notificación.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 52.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 02/05/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc15ef5ec0e179c164750d8f85ce3a6982e472b60198bfe6e278109d0e02914**

Documento generado en 29/04/2022 06:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00254- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

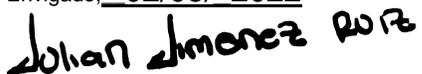
Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA aceptó el encargo encomendado en primer lugar que los demás, en consecuencia, se tiene a esta como partidora.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días de la partición presentada por la auxiliar de la justicia, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>52</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c605dc4f66d5dfd09cb074e748ff20b5d49f6ee0a492a2e28560c9c680771c5**

Documento generado en 29/04/2022 06:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

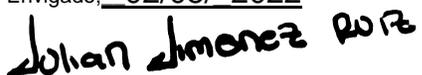


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00277 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por los demandados al contestar la demanda, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>52</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b8e9eccf0d18308dc6d2c49032f63a3444bb0104d1480961fdb2ce3a70a7d5b

Documento generado en 29/04/2022 06:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	264
Radicado	05266 31 10 001 2021-00471-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	NICOLAS MAURICIO MADRIGAL MUNERA
Demandado	ADRIANA MARIA CIFUENTES VILLA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 12 de julio de 2022 a las 8:30 AM

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la demanda.

Interrogatorio:

Para el día y hora señalado, se interrogará a la señora ADRIANA MARIA CIFUENTES VILLA.

PARTE DEMANDADA

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.
- No se accede a oficiar a la EMPRESA AIA, toda vez que, en primer lugar, toda vez que de conformidad al artículo 173 del Código General Proceso, no se acreditó sumariamente que la parte demandada solicitó a la entidad directamente o por medio de derecho de petición lo pretendido.

En segundo lugar, en el expediente obra comprobantes de nomina donde se evidencia el valor de salario, viáticos, bonificaciones y prestaciones sociales.

Testimonial:

Para el día y hora señalado se escuchará a las señoras JULIANA GUTIERREZ CIFUENTES y RUTH ESTELLA CIFUENTES VILLA.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>52</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/05/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a6eae1d36398dab540be8ea1f2adceecc1c11ea9434a332645062ea5b3179e**

Documento generado en 29/04/2022 06:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00002- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

La apoderada de la parte demandante allega citación para diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, la cual fue efectiva y entregada a su destinatario; citación que además cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; motivo por el cual se tiene en cuenta la misma y en consecuencia, se puede proceder a la notificación por aviso respectiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>52</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f5f90b4696469d9346010922eb034ec09b4f889b7337ea43fd8218f4d2ff3e**

Documento generado en 29/04/2022 06:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



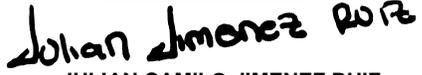
RADICADO 05266 31 10 001 2022-00017- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de abril de dos mil veintidós

No se accede a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que no aparece en el plenario que dicha parte ya realizó alguna notificación del auto admisorio de la demanda.

Advirtiéndole que si bien remitió la demanda a la señora DIANA MARCELA PALACIO RENDON lo mismo no constituye una notificación, si no un requisito de admisión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 52.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/05/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c90b751b514e30425920f633b0b480fd50d7621e4566071f36f44e244c41e7**

Documento generado en 29/04/2022 06:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	266
RADICADO	05266 31 10 2022-00109-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MANUEL SALVADOR CARVAJAL GALLO
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA BERNAL BEDOYA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 29 de marzo de 2022 notificado por estado del 30 de marzo siguiente, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

El 06 de abril de 2022, la parte demandante se pronunció sobre cada uno de los requisitos solicitados, pero no dio cumplimiento algunos de ellos, tal y como se explica a continuación:

Frente al segundo requisito, no allegó el registro civil de matrimonio de los excónyuges en el cual aparezca la nota marginal mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal de las partes.

Advirtiendo que para liquidar la sociedad conyugal vía judicial el artículo 523 del Código General del Proceso, es claro en establecer que *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

“Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma...”

Igualmente, el artículo 1820 del Código Civil, señala en que eventos se disuelve la sociedad conyugal y acto seguido el artículo 1821 de la misma obra, indica que una vez disuelta la sociedad se procederá a liquidación, sin que en el presente caso haya ocurrido dicha situación.

Así mismo, sobre los requisitos exigidos se le pidió entre otros, TODOS Y CADA UNO DE LOS ANEXOS enunciados en el acápite de las pruebas relacionadas, sin que se hubiesen aportado por ejemplo los anexos que tienen que ver con los certificados de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles, entre otros anexos que se referenciaron en la demanda.

De otro lado, en el numeral noveno del auto inadmisorio se le solicitó que en caso de que las partes hubiesen celebrado un matrimonio, y se hubiese conformado la sociedad conyugal y su disolución, se debería adecuar la relación de los activos y pasivos adquiridos dentro del periodo que perduró la misma, toda vez que los negocios que se hicieron con anterioridad no hacen parte de la sociedad conyugal.

Para subsanar dicho requisito, se limitó a decir que hizo una relación de los activos y pasivos en el cuerpo de la demanda la cual se allegó como cuentas sociales; sin diferenciar los bienes propios de cada cónyuge y los bienes sociales.

Acorde con lo anterior, es claro que la parte demandante no se acomodó a los pedimentos hechos por el Juzgado mediante el auto inadmisorio, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

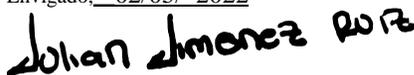
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por presentada por el señor MANUEL SALVADOR CARVAJAL GALLO en contra de la señora CLAUDIA MILENA BERNAL BEDOYA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 52.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/05/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0909c090e6e98f0ef506411bd282931cf9585792c6d5363ca5f1647527715298**

Documento generado en 29/04/2022 06:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	270
Radicado	0526631 10 001 2022-00114-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JOHN EDISON ARRUBLA OSPINA
Demandado (s)	MARY GISELL JIMÉNEZ ARANGO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor JOHN EDISON ARRUBLA OSPINA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARY GISELL JIMÉNEZ ARANGO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor JOHN EDISON ARRUBLA OSPINA, a través de apoderado judicial, en contra del señor MARY GISELL JIMÉNEZ ARANGO, con fundamento en el numeral 8a del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

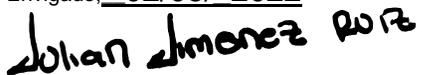
AUTO INTERLOCUTORIO NO.270 - RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00114- 00

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID VÉLEZ SANDOVAL, con tarjeta profesional No. 138.398 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>52</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f939f4ccad9b644e6b047a11f9e335ff06f3629f6b0963f1a4d2d158bfe80e**

Documento generado en 29/04/2022 06:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	271
RADICADO	05266 31 10 2022-00125- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALDEMAR CASTAÑEDA JARAMILLO
DEMANDADO	NORELY YANED GÓMEZ ALZATE
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 30 de marzo de 2022, notificado por estados del 31 de marzo de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

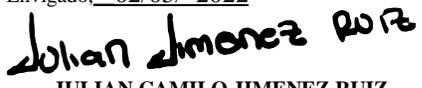
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal presentada por el señor ALDEMAR CASTAÑEDA JARAMILLO, en contra de la señora NORELY YANED GÓMEZ ALZATE, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 52.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/05/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6ff859e21f628fa0abafe67cdc9b828bc82c4554e32b27cbe07a2e0399e7cf**

Documento generado en 29/04/2022 06:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	272
RADICADO	05266 31 10 2022-00131-00
PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	CATALINA MARÍA SÁNCHEZ MOLINA
DEMANDADO	ALEXANDER JARAMILLO CÁRDENAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 5 de abril de 2022 notificado por estado del 6 de abril siguiente, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Entre los requisitos exigidos se le pidió entre otros, Aclarar el hecho sexto de la demanda, en el sentido de indicar porque se señalaba que el demandado había dado lugar a la tercera causal de divorcio, cuando en las pretensiones y el poder no se solicita tal causal.

Para subsanar dicho requisito, la parte interesada manifiesta que: *“...Para cumplir dicho requisito, me permito indicar al despacho, que, por error involuntario de este servidor, se realizó una incorrecta numeración de las causales, en este sentido, manifiesto que el hecho sexto de la demanda quedara así: SEXTO: Manifiesta mi mandante que, ante la imposibilidad de la pareja de superar sus desavenencias, se encuentran separados de cuerpos desde comienzos del año 2020, fecha en la que el señor ALEXANDER JARAMILLO CÁRDENAS abandonó el domicilio común para establecer una nueva vida lejos de su cónyuge. Hecho que se hace más notorio incluso con la decisión del aquí demandado de radicar su domicilio en el exterior, dando así lugar a la tercera causal de divorcio..”* (Negrilla y subraya fuera de texto.).

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado judicial de la demandante, observa esta judicatura que tal aclaración no se hizo en debida forma, toda vez que nuevamente vuelve y se alude a que el demandado ha incumplido en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, sin que se haya conferido poder para demandar por dicha causal y tampoco hace parte de las pretensiones.

Acorde con lo anterior, es claro que la parte demandante no se acomodó los pedimentos hechos por el Juzgado mediante el auto inadmisorio, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de VERBAL. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora CATALINA MARÍA SÁNCHEZ MOLINA en contra del señor ALEXANDER JARAMILLO CÁRDENAS, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 52.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 02/05/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33fbbb2b6c271987fcf42e6e8f3227014dbdf50a2a434f4953c936530804638**

Documento generado en 29/04/2022 06:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	274
Radicado	0526631 10 001 2022-00137-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Solicitante	LUIS ALBERTO RINCÓN CANO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurada por el señor LUIS ALBERTO RINCÓN CANO en interés de madre ANA MARÍA CANO DE RINCÓN, a través de apoderada judicial, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 390 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA SOBRE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por el señor LUIS ALBERTO RINCÓN CANO en interés de su madre permanente ANA MARÍA CANO DE RINCÓN, conforme a lo establecido en el artículo 38 la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019:

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

1. A la señora ANA MARÍA CANO DE RINCÓN, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
2. A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.

3. A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: Toda vez que con la presente solicitud se presentó la valoración de apoyos realizada a la señora ANA MARÍA CANO DE RINCÓN de conformidad al numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, no se hace necesario por el momento decretar una nueva valoración de apoyo a la persona titular del acto jurídico.

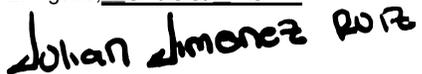
CUARTO: Citar por emplazamiento a los parientes paternos y maternos de ANA MARÍA CANO DE RINCÓN que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior y el trámite consagrado en el numeral 5° y 6° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se procederá al decreto de las que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas y dictar la sentencia correspondiente.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada FLORALBA GUERRA GÓMEZ, con tarjeta profesional No. 131.622 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido, y quien actúa como apoderada en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>52</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adba4f9e0f433a550c181df80379054c205f7bb895a431eb1a3ea80068a0cf81**

Documento generado en 29/04/2022 06:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00138- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por CATALINA GALINDO ARENAS en contra de JORGE LUIS VELÁSQUEZ GARCÍA, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se relacionarán cada uno de los pasivos de la sociedad conyugal estimando a cuánto ascienden los mismos, y los documentos mediante los cuales se acredite su existencia.

SEGUNDO: Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda, los anexos y del escrito de subsanación a la demandada, en caso de no conocerse dicho canal digital deberá aportar la constancia de haberla remitido a la dirección física. (Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>52</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ec7b83598143f85b4cc742af97092624d4c2fd76020f6ef61dddee3c76e341**

Documento generado en 29/04/2022 06:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00140- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal instaurada por RUTH PIEDAD QUINTERO en contra del señor JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aportará el poder conferido por la demandante a la abogada MARÍA EUGENIA MÁRQUEZ PÉREZ para que la represente dentro del represente trámite.

SEGUNDO: Allegará el registro civil de matrimonio de los cónyuges.

TERCERO: Se aportarán todos y cada uno de los anexos enunciados, toda vez de los allí citados solo se anexó la escritura pública No. 1089 de 15 de octubre de 2022.

CUARTO: Allegará los soportes que den cuenta de los gastos que tiene la demandante.

QUINTO: Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en cada una de las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia.

SEXTO: Se aclarará si la causal primera también se pretende; lo anterior toda vez que la misma si bien hace parte de los hechos no hace parte de las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>52</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>02/05/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bb2a94dff1bf1567221ac806ef732b9ac1b1b98af97f7600c7092ec1655d3e**

Documento generado en 29/04/2022 06:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00148- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

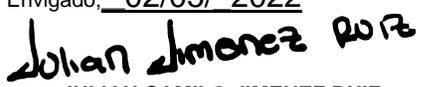
Se INADMITE la presente demanda verbal instaurada por HENRY ARCESIO QUIROS LIÑAN en contra ANA MARIA AGUDELO RESTREPO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

La parte demandante deberá realizar las averiguaciones respectivas sobre el domicilio de la parte demandada, donde incluso puede utilizar el mismo medio de comunicación que utilizó para obtener el correo electrónico de la señora ANA MARIA AGUDELO RESTREPO.

Lo anterior con la finalidad de determinar en forma clara y concreta el domicilio de la parte demandada y para el efecto se debe indagar en primer lugar con la parte demandante y en segundo lugar, si es necesario oficiar a las entidades que se considere pertinentes, previo admitir la demanda, tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en auto AC8273-2017, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, análisis que también acogió el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia en auto N° 177 del 26 de octubre de 2018 al resolver un conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>52</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eb9b3037193bb15c0641f67fd07bdad0b5ca247cdf702ba3998aaad79d024**

Documento generado en 29/04/2022 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00154- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial, por la señora LUZ MARÍA MUÑOZ GUIRAL en contra DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ARCÁNGEL ALCARAZ GARCIA, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se aportará el registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARÍA MUÑOZ GUIRAL y del señor LUIS ARCÁNGEL ALCARAZ GARCIA, de los cuales se desprenda su estado civil.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las pretensiones que se invocan, se adecuará el poder conferido para que de forma clara y precisa se indique para qué se confiere el poder.

Lo anterior toda vez que se solicita la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, pero en el poder solo se hace alusión a la primera figura.

TERCERO: Dirá cuál fue el último domicilio de los compañeros permanentes LUZ MARÍA GUIRAL y el causante LUIS ARCÁNGEL ALCARAZ GARCIA, toda vez solo se indica que convivieron en la finca de la señora MARYLUZ ARANGO CORREA en Envigado, sin indicar nombre de la finca y dirección.

CUARTO: Aclarará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar quien es la señora MARYLUZ ARANGO CORREA, y a partir de que fecha la demandante no vive en la finca donde se surtió la presunta unión marital.

QUINTO: Indicará si en la actualidad ya se inició el proceso de sucesión del fallecido LUIS ARCÁNGEL ALCARAZ GARCIA, en caso afirmativo deberá dirigir la presente demanda en contra de los Herederos reconocidos de aquel, y los indeterminados, en caso negativo deberá dirigir la demanda

frente a Los Herederos reconocidos referenciando su dirección de notificación y los indeterminados, de conformidad con el artículo 87 del código general del proceso.

Conforme a lo anterior adecuará el poder, los hechos y pretensiones de la demanda en ese sentido.

SEXTO: aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico a los herederos determinados del causante, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se deberá indicar las direcciones físicas, electrónicas y números de contacto de los herederos determinados del causante.

OCTAVO: La interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los herederos determinados del causante, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020).

NOVENO: Aportará registro civil de nacimiento de cada uno de los herederos determinados, con la finalidad de acreditar el parentesco con el causante.

DECIMO: Se indicará si el señor LUIS ARCÁNGEL ALCARAZ GARCIA tenía alguna sociedad conyugal o patrimonial vigente al momento de su fallecimiento, diferente a la que se pretende en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>52</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f1a0fca2f6db19de7a9ee5dd39e3ac57d1f3561a24a8889677d8e4536a0256**

Documento generado en 29/04/2022 06:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00159- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por DANIELA LONDOÑO ZAPATA en contra del señor DANIEL URIBE JARAMILLO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

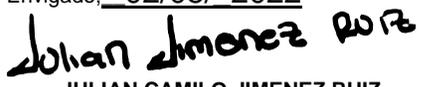
PRIMERO: Se deberá indicar si en la actualidad rige algún acuerdo de cuota alimentaria y régimen de visitas con relación al hijo menor de edad de las partes; en caso afirmativo allegará copia de este.

SEGUNDO: conforme a lo anterior, se deberá adicionar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de incluir la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil en concordancia con el numeral 2° del artículo 389 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico de la demandada, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6° del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>52</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e845aca3492dd6f1c3edfad72420423ae2e8fcac5d2e3af501fcd69d484ad5**

Documento generado en 29/04/2022 06:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>